

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00984-00
Demandantes: PAOLA KARINA RAMÍREZ BERRÍO Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Paola Karina Ramírez Berrío y otros, contra la Superintendencia de Sociedades y otro.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, la señora Paola Karina Ramírez Berrío y otros presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía de Fusagasugá, el Consejo Municipal de Fusagasugá, el personero municipal de Fusagasugá, el señor Andrés Mauricio Marín Guaquetá, agente especial del Municipio de Fusagasugá y la señora Emilgen Gil Barbosa, agente especial de la Superintendencia de Sociedades, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales h), l) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las actuaciones que ha venido desplegando la agente especial designada por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de toma de posesión de la Sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS, que colocan en riesgo las medidas adoptadas por el agente especial designado por la Alcaldía de Fusagasugá, dentro de estas, la legalización del proyecto de vivienda Nogal 2.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 29 de junio de 2023, inadmitió la demanda interpuesta, ordenándole a la parte actora subsanarla en algunos aspectos.

3) La demanda subsanada se dirigió únicamente frente a la Superintendencia de Sociedades y la señora Emilgen Gil Barbosa, agente especial designada por dicha entidad

en el proceso de toma de posesión de la Sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS, razón por la cual el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto del 13 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

4) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Superintendencia de Sociedades es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** cuáles son las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las accionadas que están generando una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los accionantes hacen referencia en su demanda a unas “*actuaciones*” y “*decisiones*” adoptadas por las accionadas en el proceso de toma de posesión de los bienes y haberes de la sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS, sin precisar cuáles de estas actuaciones o decisiones son las que a su juicio están generando una vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocan.

2) **Adecuar** las pretensiones al medio de control ejercido.

En efecto, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, los demandantes pretenden lo siguiente:

“PRIMERA: Se ordene de manera inmediata la continuidad del proceso de licenciamiento del proyecto de vivienda NOGAL 2 con el fin de cesar la vulneración de los derechos e interés colectivos de la comunidad

SEGUNDA: Se ordene la inmediata terminación del proceso de **TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLVER, llevada a cabo por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** respecto de la sociedad **MAKROVIVIRNDA (sic) CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA.S.(sic)** dado que impide el cumplimiento de la toma de posesión ordenada por el municipio previamente, y como consecuencia de lo anterior:**

TERCERA: Se ordene de manera inmediata la continuación del proceso de toma de posesión que fuese decretado por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá teniendo en cuenta que es el **UNICO INSTRUMENTO JURIDICO QUE PROTEGE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS y vulnerados.”**

Según lo dispone el inciso segundo del artículo 144 del CPACA, no es posible que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos el juez constitucional declare la nulidad de un acto o contrato.

Así las cosas, aunque en el presente asunto la parte actora no pide expresamente que se declare la nulidad de algún acto, el análisis que se realice de las pretensiones elevadas por ella invocadas implica necesariamente realizar un juicio de legalidad respecto del acto administrativo por el cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS y de su representante legal Jorge Peña y, adicionalmente, las pretensiones de terminar el proceso de toma de posesión por la Superintendencia y ordenar la continuidad del proceso de licenciamiento y la toma de posesión por la Alcaldía municipal implican materialmente el mismo efecto de la nulidad del acto de la Superintendencia de Sociedades.

3) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de las entidades demandadas.

4) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00984-00
Demandantes: Paola Karina Ramírez Berrío y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, primero (1.º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00979-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener el cumplimiento del último inciso del artículo 21 del Decreto 2106 de 2019.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos

conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Registraduría Nacional del Estado Civil es una entidad del orden Nacional y la parte actora tiene su domicilio en Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) **Precise** los hechos constitutivos del incumplimiento, en los términos de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- 2) **Enuncie o solicite** las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- 3) **Allegue** copia de la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 19 de julio de 2023, radicada bajo el N.º RNEC-S-2023-0075624, frente al derecho de petición presentado el 17 de julio de esa misma anualidad.
- 4) **Allegue** copia de la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00979-00
Demandante: Andrés Felipe Guzmán Rojas
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-369 E

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2023 00765 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS
DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL,
GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y
PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ
RAMÍREZ
TEMA NULIDAD DECRETO 0700 DE 2023 -
NOMBRAMIENTO MAGISTRADOS
JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL-
MINDEFENSA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
- SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad simple solicitando la nulidad de los Decretos 1382 de 2002 y 0700 de 2023, mediante los cuales se designaron como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial a ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO, SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, considerando que se han vulnerado las disposiciones al designar únicamente a personas pertenecientes al Ejército Nacional y no de la Policía Nacional, además de desconocer los derechos de juez natural derivado del fuero penal militar.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad de los Decretos 1382 de 2002, proferido por el Presidente de la República IVÁN DUQUE MÁRQUEZ y el Ministro de Defensa Nacional DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE por medio de la cual se nombra como personal de planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (Magistrados); y 0700 de 2023, proferido por el Presidente de la República GUSTAVO PETRO URREGO y el Ministro de Defensa Nacional IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ por medio de la cual se nombra como personal de planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (Magistrados).

La demanda fue inicialmente radicada ante el Consejo de Estado, que en providencia del 1 de junio de 2023, adecuó el medio de control a nulidad

electoral, dada su naturaleza, y remitió por competencia el proceso a esta Corporación, siendo asignado por reparto el día 14 de junio de 2023.

Mediante Auto del 28 de marzo de 2023 se rechazó la demanda por caducidad, respecto del Decreto 1382 de 2002 y se inadmitió en cuanto a los nombramientos contenidos en el Decreto 0700 de 2023, ya que no se indicó la dirección electrónica institucional en que los demandados pueden ser notificados por lo que se solicitó la remisión de la dirección de notificación electrónica de los demandados, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ, así como también que se enviara la constancia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a estos, conforme lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada por estado el 4 de julio de 2023.

Mediante escrito de subsanación presentado el 7 de julio de 2023, el demandante remitió el envío electrónico de la demanda y sus anexos realizado al Honorable Tribunal Superior Militar y del correo de atención al ciudadano de la justicia Penal Militar (PDF 26, Pg. 17 EE) e informó que desconoce los correos electrónicos de cada uno de los demandados, toda vez que las comunicaciones con los integrantes de la justicia penal militar se realizan únicamente por medio de la Secretaría de esa Corporación.

Así las cosas, se observa que el demandante saneó los yerros advertidos en la inadmisión de la demanda, por lo que respecto a la dirección de notificación de los demandados, se requerirá, a través de Secretaría, para que el Tribunal Superior Militar remita la dirección electrónica, en el término perentorio de un (1) día, de JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ, y una vez allegada, proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda.

En consecuencia, al haberse analizado los demás presupuestos para la admisión de la demanda en el Auto del 28 de marzo de 2023, y al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, contra el nombramiento de JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, como magistrados de la justicia penal militar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Tribunal Superior Militar para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones de los magistrados JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO

ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez allegadas las direcciones electrónicas requeridas, **NOTIFICAR** personalmente a JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 8 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-370 NE

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 2120 DEL 2 DE
NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO
SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: ORDENA REALIZAR SORTEO PARA
ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto del 30 de enero de 2023 se admitió la demanda, se realizó audiencia inicial el 23 de mayo del mismo año y en Auto del 29 de junio se incorporaron las pruebas decretadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, no obstante, a través de Auto del 10 de julio de 2023, el Magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN remitió para acumulación del procesos el expediente con radicado 250002341000 2023 00019 00, al considerar que se trata del mismo demandado y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, el proceso con radicación 2023-019 tiene auto admisorio de la demanda de fecha 3 de febrero de 2023, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 16 de marzo de 2023 y para el proceso 2023-027 venció el término para contestar demanda e ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2023 del mismo año, razón por la que corresponde realizar la acumulación de procesos, conforme lo dispone la norma especial establecida en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2023-019	EXP. 2023-027
MAGISTRADO PONENTE	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO	KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ	KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ
ACTO DEMANDADO	Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el Decreto 2120 del 2 de	Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se designa en

	<p>noviembre de 2022, mediante el cual se designa en provisionalidad a KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, identificadora, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España</p>	<p>provisionalidad a KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, identificadora, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España</p>
PRETENSIONES	<p>i) Que se declare la nulidad del Decreto 2120 de fecha 2 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GOMEZ</p> <p>ii) Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2120 de dos (2) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ</p>
ETAPA	<p>Vencimiento de término para contestar demanda: 15 de marzo de 2023</p>	<p>Vencimiento de término para contestar demanda: 10 de marzo de 2023</p>

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 2120 de fecha 2 de noviembre de 2022 y al encontrarse ambos procesos admitidos y con vencimiento de términos para contestar demanda, incluso el proceso con radicación 2023-027 para emitir fallo, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados 25000234100020230002700 y 25000234100020230001900, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011,

convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia al Magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00428-00
Demandante: GENESIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 22409
DEL 20 DE ABRIL DE 2021 Y RESOLUCIÓN NO.
43244 DEL 13 DE JULIO DE 2021 MEDIANTE
LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA
MARCA “GENSIA (MIXTA)”
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por GENESIA COLOMBIA S.A.S. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes

administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho, **Daniel Santiago Orduña Figueroa**, identificado con C.C. No. 1.022.411.430, portador de la T.P. No. 352.031 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00396-00
Demandante: C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 52274
DEL 18 DE AGOSTO DE 2021 Y RESOLUCIÓN
No. 70198 DE 29 DE OCTUBRE DE 2021, POR
MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ Y SE
CONFIRMÓ EL REGISTRO DE MARCA “POLKA
ALICANTE”
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes

administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho, **Fanny Graciela Bayona Álvarez**, identificada con C.C. No. 37.315.197 de Ocaña (Norte de Santander), portadora de la T.P. No. 46.957 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00236-00
Demandante: TAPOUT. LLC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 34254 DEL 2 DE JUNIO DE 2021 Y RESOLUCIÓN No. 67366 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ Y SE CONFIRMÓ EL REGISTRO DE MARCA “TAPOUT” CON CERTIFICADO NO.396988
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por TAPOUT. LLC. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes

administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho, **Juan Felipe Acosta Sánchez**, identificado con C.C. No. 80.874.571, portador de la T.P. No. 175.241 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Aplaza audiencias.

Encontrándose el proceso para preparación de audiencia de pruebas, el Despacho dispone **APLAZAR** la totalidad de las audiencias de testimonios programadas mediante auto de fecha 25 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-07-93 NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400520200026801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SKIKE LIU
DEMANDADO: U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA - UAMC
TEMAS: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE ESCRITO DE REFORMA DE DEMANDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ETAPA DE SANEAMIENTO EN AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2022 en el que se desestimó una causal de nulidad procesal, advertida durante la etapa de saneamiento en el desarrollo del trámite de audiencia inicial, proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y trámite de audiencia inicial.

El señor Shike Liu, ciudadano extranjero, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra las Resoluciones No. 20187030007996 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió deportar del territorio colombiano al demandante, la Resolución No. 20187030031036 de fecha 9 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 20195020000186 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de apelación contra la decisión primigenia, decisiones que fueron expedidas por Migración Colombia.

Adicionalmente, se tiene que la parte demandante a través de memorial del 22

de julio de 2021, presentó solicitud de reforma de demanda, la cual fue admitida a través del proveído del 23 de agosto de 2023.

El 25 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso fijar fecha para la realización del trámite de audiencia inicial, contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Audiencia que fue celebrada el día 24 de noviembre de 2022.

En el desarrollo de la audiencia inicial, concretamente dentro de la etapa de saneamiento procesal, el Juez instructor dando inicio a la referida audiencia, señaló que no se había incurrido en causal de nulidad alguna dentro del trámite admisorio de la demanda.

Sin embargo, al terminar la intervención del juez de primera instancia, se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes involucradas, ante lo cual, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión que resolvió la etapa de saneamiento del proceso, con fundamento en que, considera que, en el trámite de etapa de admisión de la demanda, se presentaron vicios procesales como:

i) Que el escrito de reforma de demanda no fue remitido al correo habilitado para recibir correspondencia por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correscanbta@cedoj.ramajudicial.gov.co, sino que fue remitido al correo de correspondencia de los Juzgados de Paloquemao.

ii) Que el escrito de reforma de demanda no se remitió a la dirección de correo electrónico habilitada para notificación de la entidad demandada y, además que la comunicación del auto admisorio de la reforma de la demanda únicamente fue enviado al correo de la entidad demandada y no al correo de la apoderada de la entidad, por lo que el *a quo* no repuso la decisión adoptada en audiencia y decidió conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que resolvió una solicitud de nulidad procesal, dentro de un trámite de audiencia inicial, proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito

Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de apelación contra la providencia que resuelva incidentes regulados en otros estatutos procesales como es el caso de los incidentes de nulidad regulados en los artículos 133 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, los cuales son aplicables dentro de procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

La procedencia del recurso ante estos autos, se efectuará en consonancia de lo establecido en el numeral 2 artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debe ser formulado y sustentado oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niegue total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, en el desarrollo de la audiencia inicial del 24 de noviembre de 2022, dentro de la etapa de saneamiento del proceso, una vez terminó la intervención el juez de primera instancia, este notificó su decisión de culminar esta etapa por estrados, ante lo cual, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra dicha decisión.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que el recurso de reposición negó en su totalidad la solicitud de nulidad, impetrada por la apoderada la parte demandada y, en vista de que la parte demandante se pronunció respecto de la solicitud de nulidad, se encuentra acreditado que el recurso fue sustentado e interpuesto oportunamente.

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Con base en la solicitud impetrada ante el Juzgado de primera instancia, observa la sala que, en síntesis, la apoderada de la entidad demandada solicita la declaratoria de nulidad con base en lo establecido en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011, que nos remite a las causales de nulidad contempladas al artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, en específico hace referencia a que sea declarada la causal número 8 del citado artículo, que señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

La mencionada causal de nulidad tendría aplicación según la apoderada de la entidad demandada, por cuanto considera que el memorial de reforma de demanda fue enviado a un correo electrónico distinto al que quedó habilitado para recibir correspondencia por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de igual forma señala que el auto del 23 de agosto de 2022, a través del cual se admitió la reforma de la demanda solamente fue comunicado al buzón electrónico de la entidad mas no fue comunicado al correo de la apoderada de la entidad y, concluye que el referido escrito de reforma solo se envió al correo de la apoderada de la entidad pero no fue enviado al correo de la entidad.

Ahora bien, con base en la información obrante en el expediente electrónico aportado por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá y estudiando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la Sala considera que, no existe motivo para declarar la ocurrencia de dicha causal de nulidad, toda vez que la causal nos habla concretamente en que se produciría el fenómeno procesal de nulidad cuando no se haya practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Esta causal alude a la garantía que tiene el demandado y el Ministerio Público a que el primer auto que establece

su relación procesal sea enterado debidamente para que pueda comparecer al proceso y defender sus intereses o los de la sociedad.

Razón por la cual, al estar entablada ya la relación demandante/demandando, con la notificación personal, la reforma de la demanda o la admisión de la demanda de reconvención no se le exige una notificación personal sino la notificación por estado y que dicho trámite se efectúe vía correo electrónico en caso de que la parte haya autorizado este tipo de recepción.

Bajo esa premisa y, en consideración a lo previsto en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los únicos autos que se someten a un trámite de notificación personal serán los autos que admiten una demanda, en los demás casos los autos serán notificados a través de anotación en estados electrónicos que se comunicaran a los usuarios a través de medios electrónicos, situación que se ha presentado con el auto del 23 de agosto de 2022 que admitió la reforma de la demanda, mismo que fue notificado en el estado no. 47 del 24 de agosto de 2022¹ y que fue comunicado a las direcciones electrónicas de la apoderada judicial de la entidad demandada como al de la entidad.

Por lo tanto, esta Sala no evidencia irregularidad alguna en el trámite de notificación por estado del auto del 23 de agosto de 2022, toda vez que, la entidad demandada estuvo enterada de la decisión adoptada por el Despacho y además, contó con el término establecido para pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

De otra parte, respecto a que el memorial de reforma de la demanda solamente fue remitido al correo de la apoderada de la entidad demandada y no al buzón de la entidad, dicho aspecto del recurso no tiene relación concreta con la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; sin embargo, en prevalencia del principio de legalidad y debido proceso, la Sala estima que dicho evento no representa una situación de nulidad puesto que, como lo ha señalado la misma apoderada, el escrito de reforma fue remitido a su buzón de correo electrónico, por lo tanto, estuvo enterada de la radicación y del contenido del memorial de reforma y por ende, también estaba enterada la misma entidad que representa, ya que, la personería judicial adjetiva que se le otorga a un abogado permite representar judicialmente a la entidad dentro de un determinado proceso.

¹ Archivo “48ComunicaciónEstado”, Expediente electrónico.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión adoptada en el desarrollo de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, del día 24 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 24 de noviembre de 2022, a través del cual consideró agotada en debida forma la etapa de saneamiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400220210029902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 8 de junio de 2023 en la que declaró probada la excepción previa de caducidad y ordenó la terminación del proceso.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N° 11001333400220210029902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 8 de junio de 2023 en la que declaró probada la excepción previa de caducidad y ordenó la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)